

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	CAUSANTE	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
VERBAL DE DIVORCIO RAD. 00098-2023	SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE	YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	10 de octubre de 2023	12 de octubre de 2023

Secretaría. Montería, 9 de octubre de 2023.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 9 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

1

Doctora
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MONTERIA
Correo electrónico: j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE. C.C. No. 11.001.562
DEMANDADA: YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO. C.C. 50.918.107
RADICADO: 23001311000320230009800

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL
AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE NEGÓ LA SOLICITUD
DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE Y DECRETO DE
ALIMENTOS PROVISIONALES
ARTICULO 318 Y 321 NUM.8 C.G.P. RESPECTIVAMENTE**

EULOGIO CAMPO LAREUS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92225279, abogado en ejercicio e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con T.P. N°. 385334 del C.S.J., con domicilio y residente en la ciudad de Medellín, correo electrónico. eulogiocampolareus@hotmail.com haciendo uso del derecho de acción, defensa y contradicción (tutela jurisdiccional efectiva) de mi poderdante señor **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 11.001.562, expedida en Montería, con dirección electrónica chello1978@hotmail.com, a usted, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, proferido dentro del referenciado, que resolvió una solicitud de medida cautelar, negando la misma.

**RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO
EL DE APELACION**

El recurso de reposición es oportuno interponerlo con fundamento en lo establecido en el artículo 318 inciso tercero del Código General del Proceso.

La procedencia de las medidas cautelares que se niegan por el Despacho a través de su auto de fecha 27 de septiembre de 2023, atacado en recurso de reposición y en subsidio el de apelación fueron solicitadas con fundamento en lo establecido en los artículos 590, 593, y 598 numeral 1 del C.G.P.

Se reitera lo dicho en la solicitud de medidas cautelares de decretar alimentos provisionales, que ésta, es procedente al tenor literal del artículo 598 del Código General del Proceso, al artículo 411 del Código Civil, plasmado en el auto proferido por su Despacho de fecha 5 de septiembre de 2023, a las razones para decidir de dicho auto, que resolvió un asunto similar dentro de este mismo proceso, en cuanto a reposición sobre medidas cautelares concedidas, en ese auto que ha enseñado sobre el tema que se discute, la señora Juez expresó:

“Aterrizando en el caso en concreto, se hace necesario hacer un estudio del deber de socorro o auxilio entre los cónyuges y el de alimentos.

Conforme al artículo 411 del Código Civil, sobre los titulares del derecho de alimentos, se le deben alimentos al cónyuge (numeral 1º).

En reiteradas oportunidades, la H. Corte Constitucional ha definido la obligación de alimentos como “una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del

estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención”1.”

Cita además el desarrollo jurisprudencial contenido en la sentencia T-559 de 2017.”

De lo anterior, se desprende que el Despacho pareciera que entrara en una contradicción de decisiones, en una decreta medida cautelar de alimentos provisionales, a favor de la cónyuge Yesenia Echeverría Londoño, **no por el fenómeno jurídico de la culpabilidad (causal sanción), sino por el texto normativo establecido en el artículo 411 del Código Civil y la absoluta necesidad de alimentos de la mencionada señora y con base en el salario mínimo mensual legal vigente, presumiéndolo.**

Pero, resulta señora Juez, que mi poderdante, en igualdad de parte procesal (**artículo 4 C.G.P.**) se encuentra en las mismas condiciones que la cónyuge Echeverría Londoño, en el sentido de que no tiene bienes de fortuna, está desempleado, no recibe ingresos de ninguna clase, diferente a lo que se presume devenga el salario mínimo mensual legal vigente. Tiene necesidad de alimentos, de ayuda, socorro, auxilio y solidaridad de su Cónyuge Yecenia, para que se los provea; por estas razones:

Del salario mínimo mensual legal vigente, que se presume devenga el señor Sergio García Negrete, cumple con la obligación de esposo respecto a su esposa y de padre, respecto a su hija Matrimonial **SARA ELENA GARCIA ECHEVERRIA**, a quien le suministra su manutención en un 50% como se dijo y probó en la solicitud de medida cautelar. Le ha mantenido a la niña, su posición social, su statu quo, no se lo ha desmejorado. Y a la esposa le suministra en concepto de alimentos, la vivienda, pues, es Sergio García, quien ha venido pagado la vivienda donde dicha señora habita, en un 100%, dado que paga la cuota del crédito hipotecario de la vivienda del Banco Davivienda, sin compensación liquidatoria en sociedad conyugal. **ES DEMOSTRADO ENTONCES**, que Sergio García Negrete, presenta mas necesidad de socorro, auxilio, ayuda y solidaridad que su cónyuge Yecenia, para sus alimentos.

Porque además, se dijo que Sergio, tiene a cargo otra obligación alimentaria, con otro menor hijo llamado **ANGEL GARCIA PORTILLO**

EN CUANTO a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro posterior del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-145602 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, que figura en cabeza o propiedad del cónyuge señora **YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 50.918.107, con ubicación en la Calle 14 # 2-43 Urbanización el Recuerdo Manzana J Apto 203 Bloque 3 Edificio 6 Montería, Cuyos linderos y demás especificidades, se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1161 de fecha 08-04-2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Montería, se dijo que es procedente, para efectos y dentro de tramites de procesos de liquidación de la sociedad conyugal, consecuencia del divorcio de matrimonio civil, y disolución de la sociedad conyugal, conforme a la demanda referenciada. ley 258 de 1996, artículo 4 numerales 6 y 7.

Y, en el auto que se ataca en recursos mencionados, no se encuentra principios del derecho probatorio que lo desvirtúe, con normas o desarrollos jurisprudenciales, que lleven a la convicción y enseñanza de que está prohibido. El auto solo dijo, al respecto, lo siguiente:

“... Se advierte de la revisión del certificado de libertad y tradición del referido bien inmueble en la anotación No. 5 que este tiene constitución de patrimonio de familia inembargable(...)”

DERECHO

Además de las normas referenciadas.

Es fundamento de derecho el artículo 4 del CGP, del siguiente tenor literal

“ El Juez debe hacer uso de los poderes que éste Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

Y, **los Principios Generales del Derecho Probatorio en Colombia**, en cuanto a igualdad y debido proceso.

Artículo 411 del Código Civil.

Así deajo expresado las razones que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Po lo anterior, **SOLICITO:**

1º.- SE REVOQUE en su integridad el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, proferido por su Despacho, dentro del referenciado, atacado en recursos.

1.1.- POR CONSIGUIENTE, conceda favorablemente, decretando la solicitud de medidas cautelares.

2º.- De no revocar y conceder el decreto de medidas cautelares, entonces solicito, conceda en subsidio, el recurso de apelación ante su superior jerárquico funcional.

De la señora Jueza,

Atentamente



EULOGIO CAMPO LAREUS.
C.C. No. 92225279 expedida en Tolú-Sucre-
T.P. N°. 385334 del C.S. J.
Correo electrónico. eulogiocampolareus@hotmail.com
Celular: 3007426292